



Roj: **SAP AB 460/2015 - ECLI: ES:APAB:2015:460**

Id Cendoj: **02003370012015100259**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2015**

Nº de Recurso: **105/2015**

Nº de Resolución: **102/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE GARCIA BLEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **ALBACETE**

### **SECCION PRIMERA**

#### **Apelación Civil nº 105/2015**

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Albacete. Proc. Ordinario nº 21/14

APELANTE: GLOBALCAJA

Procurador: D. Gerardo Gómez Ibáñez

Letrada: Dª. Estefanía Portillo Cabrera

APELADO: D. Amador y Dª. Aurora .

Procurador: D. Manuel Serna Espinosa

Letrado: D. Luis-Julián Sevilla Rubio

#### **S E N T E N C I A N U M . 102/15**

#### **EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente**

**D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA**

**Magistrados**

**D. JOSE GARCIA BLEDA**

**D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ**

En Albacete a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio Procedimiento Ordinario nº 21/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete y promovidos por D. Amador y Dª. Aurora contra la mercantil GLOBALCAJA; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2015 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso la mercantil demandada. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 11 de mayo de 2015.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ACEPTANDO** en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:** Estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa, en representación de D. Amador y de Dª Aurora , contra Caja Rural de Albacete, Ciudad Real y Cuenca SCC (Globalcaja), representada por el Procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés inserta en el apartado cuarto de la estipulación financiera tercera bis ("el tipo de interés revisado, conforme a las reglas anteriores, no podrá ser superior al QUINCE POR CIENTO (15,00%) nominal ni inferior al TRES, CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) nominal anual") de la escritura de compraventa, subrogación y ampliación de préstamo hipotecario de fecha 7 de mayo de 2007, número de protocolo 801, otorgada ante el Notario D. Francisco Antonio Jiménez Candela, condenando a la demandada a estar y pasar por la referida declaración y a eliminar dicha cláusula del contrato; se condena igualmente a la parte demandada a devolver a la parte actora las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro, debiendo para ello recalcular el cuadro de amortización del préstamo desde la fecha de su constitución sin tener en cuenta la cláusula anulada.- Se imponen las costas causadas a la parte demandada.- Notifíquese a las partes la presente resolución. Contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, a interponer en un plazo de veinte días.- Así lo acuerdo, mando y firmo.- Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.-"

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por la mercantil demandada GLOBALCAJA, representado por medio del Procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez, bajo la dirección de la Letrada Dª. Estefanía Portillo Cabrera, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las partes, por los demandantes D. Amador y de Dª Aurora , representados por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa, bajo la dirección del Letrado D. Luis-Julián Sevilla Rubio se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE GARCIA BLEDA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la mercantil Caja Rural de Albacete Sociedad Cooperativa de Crédito (Globalcaja) se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete en fecha 29 de Enero de 2015 que estimó la demanda interpuesta por la representación de Amador y Aurora solicitando su revocación y el dictado de otra en su lugar por la que se desestime la demanda.

Alega en esencia la mercantil Caja Rural de Albacete Sociedad Cooperativa de Crédito (Globalcaja) como motivos de su recurso, de una parte, que la juzgadora de instancia incurre en error al valorar la prueba documental aportada consistente esencialmente en la escritura pública de préstamo y la oferta vinculante firmada no confiriendo validez alguna a las manifestaciones del Notario autorizante sobre la prestación de un consentimiento libre e informado ni otorgando validez a los actos propios de la parte actora respecto a la novación del préstamo ni tiene en cuenta la sentencia del TS de 13 de Mayo de 2013 que establece que el control de transparencia está destinado a acreditar que existió una comprensión de la cláusula y no puede limitarse a comprobar la concurrencia de determinados elementos (simulaciones sobre la evolución de los tipos de referencia y coste comparativo de otras hipotecas) que son elementos indicativos y no determinantes ni exhaustivos de la falta de transparencia y no considera que se trata de un caso especial de subrogación suscrito en el año 2009, momento en que no fue de inmediata aplicación la cláusula sin que el demandante formulase entonces protesta alguna y, de otra parte, la sentencia vulnera lo establecido por el TS sobre la irretroactividad de la nulidad.

**SEGUNDO.-** El primer motivo de apelación denuncia, por una parte, la imposibilidad de exigir a la entidad bancaria ese deber de información previo al cliente a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 , pues los prestatarios Amador y Aurora se subrogaron en el préstamo concedido al promotor. Considera que la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1.994 no era de aplicación al caso sino que quien estaba obligada a informar era la mercantil PROVIALBA S.L. que era la cedente del contrato inicial.

El motivo ha de desestimarse, pues no es cierto que la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1.994 no sea aplicable a los contratos de compraventa con subrogación en el préstamo hipotecario anterior constituido por un promotor. Dice el art. 1 de dicha Orden que "será de aplicación obligatoria a la actividad de las entidades de crédito relacionadas con la concesión de préstamos con garantía hipotecaria" exigiéndose como requisitos



de tales préstamos que hayan sido suscritos para compra de vivienda por prestatarios personas físicas y por importe inferior a 25 millones de pesetas (150.000 euros), importe luego suprimido por la Ley 41/2.007.

Según el tenor literal de la norma, no hay duda de que la subrogación de una persona física -que pasa a ser el prestatario- en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la vivienda que contrató inicialmente la promotora encaja perfectamente en la calificación de actividad relacionada con la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria referida más arriba y, por tanto, es de plena aplicación a dichos contratos, más aún cuando el contrato fue novado con la cláusula discutida. En este sentido es significativo que para los casos de subrogación en préstamo concedido al Promotor, el Servicio de Reclamaciones del Banco de España ya contemplaba en su Memoria de 2012 el criterio a seguir en el caso de entidad prestamista compareciente en el acto de otorgamiento de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación del préstamo estableciendo que "Dado que la modificación de las condiciones del préstamo implica, necesariamente, la existencia de negociaciones previas a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, entre la entidad y la nueva parte prestataria resultante de la subrogación, una actuación diligente de aquella exige que esté en condiciones de acreditar haber informado a su cliente de la totalidad de las condiciones financieras (modificadas o no) de la operación en la que este se subroga. Ello con independencia de las responsabilidades que competen a cada uno de los intervinientes en la compraventa con subrogación de préstamo...". Es decir, debe recibir el mismo tratamiento y la misma protección legal que si hubiera concertado el préstamo inicialmente con la entidad de crédito, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Orden, debió recibir información exhaustiva del contenido del contrato en la forma prevista por Anexo I, y también y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Orden, debió recibir la oferta vinculante con el contenido recogido en el Anexo II con la antelación suficiente, que como ha quedado acreditado en el caso que nos ocupa no fue así.

**TERCERO.-** También en este primer motivo de apelación se denuncia la incorrecta interpretación que la sentencia recurrida hace del control de transparencia establecido en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 . Se argumenta al respecto que la falta de transparencia no es una causa de nulidad "per se" de la cláusula discutida sino que posibilita efectuar un segundo control de abusividad sobre el que no se ha pronunciado la sentencia recurrida.

El motivo se desestima. No es cierto que la falta de transparencia no pueda fundamentar por sí sola la nulidad de la cláusula suelo que se incorpore a un contrato con condiciones generales. Más al contrario, el art. 8 de la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación dispone que "1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el art. 10 bis y disposición adicional 1ª L 26/1984 de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ". Y el art. 5.5 del mismo texto legal nos dice que "La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

Pues bien, conjugando la redacción de ambos preceptos fácilmente se advierte que es perfectamente posible declarar la nulidad de una cláusula contractual como la cláusula suelo -que es indiscutido tiene la naturaleza de condición general del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los demandantes-, por falta del requisito de la transparencia ex art. 8.1 de esta Ley sin perjuicio de que, además -en particular, dice la Ley-, sean también nulas las cláusulas que sean abusivas ex art. 8.2, aunque sean transparentes, cuando el contrato se ha celebrado con un consumidor. Pero lo relevante, en lo que aquí importa, es que las cláusulas no transparentes incorporadas a un contrato con condiciones generales, intervenga o no un consumidor, son nulas de pleno derecho.

Este régimen general no encuentra una excepción en el caso de las cláusulas suelo por virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 , ni la misma impone en todo caso el análisis de abusividad de la cláusula suelo previa constatación de su falta de transparencia. Como tampoco impide la declaración de nulidad de la cláusula por su sola falta de transparencia, que es lo que ha hecho la sentencia que nos ocupa. En el juicio abstracto que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo se dice que una cláusula no transparente puede no ser abusiva y que una transparente podría ser abusiva, con lo que estamos plenamente de acuerdo. Y también en ese marco de juicio abstracto se entra al análisis de la abusividad de las cláusulas suelo a pesar de que las ha considerado no transparentes. Pero en modo alguno ese análisis realizado en esa sentencia significa que en todo caso de cláusula suelo no sea transparente sea necesario examinar también si es o no abusiva.

**CUARTO.-** En cualquier caso, a fin de no dejar sin analizar esa abusividad de la cláusula suelo, ya nula por falta de transparencia, diremos que también la consideramos abusiva. En efecto, esa omisión de información



al consumidor a la hora de incorporar la cláusula al contrato -que coadyuva a la falta de transparencia declarada- también infringe el art. 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que nos dice "Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas"; y por ello resulta abusiva en ordinaria aplicación del art. 82.1 del mismo texto legal a cuyo tenor "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato", no ofreciendo dudas que la contrariedad a la buena fe en estos casos consiste en aprovecharse del desconocimiento típico de las condiciones generales por parte del consumidor para incluir entre las mismas, sin una preponderancia ni advertencia especial, cláusulas que por su importancia en la decisión de contratar debieron haber sido conocidas antes de la celebración del contrato, para que pudiera decidir con pleno conocimiento de causa.

Pero es que además, el desequilibrio perjudicial para el consumidor también resulta del propio contenido de la cláusula, atendido el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos de interés que contiene la misma, que entendemos que en el caso dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo, nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza; ello en las propias palabras del Tribunal Supremo. Es el cliente quien sufre la pérdida del derecho a beneficiarse de las bajadas del tipo de interés porque existe una falsa reciprocidad al estar fijado el suelo en un 3,50 % y el techo en un 15% (véase folio 23 vuelto de los autos) cuando la evolución irregular que ha seguido el euríbor desde su creación hace quince años demuestra que solo ha superado el listón del 5% en dos ocasiones, y ello por breves periodos de tiempo, de modo que han sido mucho más largos los periodos en que no ha superado el 3%, señaladamente en los últimos cinco años que apenas ha superado el 1%, datos que hasta para el profano permiten concluir que resulta no ya difícil, sino imposible, en el contexto económico actual y futuro que se pueda rebasar ese 15% de techo establecido en el contrato, lo que hace evidente la desproporción entre el límite máximo y el límite mínimo recogido en la cláusula declarada nula, desproporción que implica un evidente desequilibrio económico entre la entidad crediticia y su cliente expresivo de falta de buena fe en la entidad apelante pues la misma se asegura un beneficio al establecer la cláusula suelo, sabiendo que el perjuicio que para la misma se podría derivar de la cláusula techo tiene una posibilidad ínfima de concurrir. De modo que también como abusiva, la cláusula en cuestión tiene sanción de nulidad ex art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias .

**QUINTO.-** Por último, dentro de este primer motivo de apelación se niega que la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo hipotecario suscrito por Amador y Aurora adoleciera de esa falta de transparencia a que se refiere la sentencia de instancia.

El motivo también ha de desestimarse, pues la transparencia, en relación al objeto principal del contrato, garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto ( SSTS 406/2012, de 18 de junio EDJ 2012/209070 ; 221/2013, de 11 de abril EDJ 2013/67714 y 241/2013, de 9 de mayo EDJ 2013/53424). Y también de forma muy resumida diremos que la exigencia de transparencia por parte del Tribunal Supremo tiene un doble contenido: el primero, relativo a cómo se incorpora esa cláusula al contrato y si la misma, en sí misma considerada, es o no clara, control de oficio que tiene su encaje legal en el citado artículo 5.5 de la Ley 7/98, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación a cuyo tenor "la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez", y también de su art. 7, que nos dice que "no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato (...)". Superado ese primer nivel, pasamos al segundo en el que se examinará qué información se le dio al cliente tanto de forma previa como en el momento de la contratación para determinar si éste era o no consciente de las consecuencias jurídicas y económicas de la inclusión de tal cláusula en el contrato.

Siguiendo estos parámetros es obvio que la redacción de la cláusula no es oscura ni ambigua pues nos dice (véase folio 23 vuelto de los autos) "Tipos máximos y mínimos: El tipo de interés revisado, conforme a las reglas



anteriores, no podrá ser superior al 15% nominal, ni inferior al 3,50 % nominal anual", términos que entendemos son comprensibles para cualquier persona con una cultura bancaria media.

Sin embargo, no es este el reproche de transparencia que se hace a la cláusula discutida sino que este viene referido al segundo control, al de la información previa facilitada a los contratantes. Pero antes de analizarlo, diremos que la Sala considera que también en materia de incorporación al contrato de la cláusula existió un defecto de transparencia pues, incorporada al final de la cláusula relativa al tipo de interés variable del contrato, en modo alguno se informa de modo claro de que se trata de un elemento definitivo del objeto principal del contrato, incumpliendo uno de los parámetros de transparencia que enumera la repetida STS de 9 de mayo de 2.013 , pese a la notable trascendencia que tenía dicha cláusula, pasando ciertamente desapercibida e incurriendo además en otro de los parámetros de falta de transparencia que señala la Sentencia de 9 de mayo de 2.013 , cual es la de ofertarla conjuntamente, a modo de contraprestación, con la cláusula techo. Precisamente la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2.014 reprocha la falta de resalte de la cláusula suelo como supuesto de falta de transparencia diciendo que "en el contexto de las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios, objeto de estudio, en donde su referencia se realiza sin resalte o especificidad alguna, dentro de una cláusula más amplia y extensa rubricada, significativamente, en atención a la regulación del "interés variable" del préstamo".

Y también en este punto es en el que debemos rechazar la justificación de transparencia de la cláusula y del pleno conocimiento de la misma por los prestatarios que realiza la entidad bancaria apelante apoyándose en el hecho de que la escritura fue leída en su integridad por el Notario y que se ofreció a los firmantes la posibilidad de examinarla por sí misma. La antes citada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2.014 también ha venido a rechazar valor probatorio a dicha práctica ya que ello no suple el deber de explicación y transparencia de las entidades ante los usuarios señalando que "...la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ello solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia". En el mismo sentido decíamos en nuestra Sentencia de 20 de junio de 2.014 que "La información fehaciente y exhaustiva exigida legalmente debe facilitarse al consumidor mucho antes de llegar a la Notaría, en la fase de tratos previos entre entidad financiera y cliente, permitiendo al mismo disponer de un plazo de tiempo suficiente para reflexionar adecuadamente su decisión, no obligando al mismo a tomarla apresuradamente al momento de la firma de la escritura pública, sin que desde luego la negociación individual y la información requerida legalmente pueda deducirse de la mera lectura escritura de préstamo hipotecario".

**SEXTO.-** Corresponde ahora analizar ese segundo control de transparencia a que se refiere la Sentencia de 9 de mayo de 2.013 , relativo a la información previa sobre la cláusula suelo facilitada por la entidad a los contratantes. Y en este particular la Sala comparte íntegramente el análisis y la conclusión alcanzada por la Juez a quo. Ya el hecho reconocido por el apoderado de la mercantil apelante Norberto que reconoció al ser interrogado en el juicio que no intervino personalmente en las negociaciones de las condiciones del préstamo y que solo intervino en la firma de la escritura y que la oferta vinculante (véase folios 35 y 35 vuelto y 203 vuelto, 204 y 204 vuelto de los autos) carecía de fecha estampada en la misma pone claramente de relieve la ausencia de esa información y, con ello la infracción del antes citado art. 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y de las más elementales reglas de la buena fe que inspiran toda la normativa contractual. Entregar una oferta vinculante clara y comprensible es una actuación que, junto a otras que enumera ad exemplum la STS de 9 de mayo de 2.013 -como las simulaciones de escenarios diversos de subidas y bajadas de tipos de interés y de la influencia de la cláusula suelo en ellas, o la comparación con otras modalidades de préstamo de la propia entidad-, sirve como un elemento de prueba que junto a otros permitirían a la entidad bancaria apelante acreditar que se ha cumplido de modo transparente con ese deber de informar previamente y de modo completo sobre la existencia de una cláusula suelo en el contrato, en el bien entendido sentido de que la oferta sólo tendrá ese valor cuando se realice con una antelación suficiente para que los contratantes puedan examinarla detenidamente en su domicilio, compararla con las ofertas de otras entidades y decidir en consecuencia, no cuando por ejemplo se les pone a la firma en la oficina bancaria junto a otros documentos intrascendentes relativos al préstamo o, todavía peor como en este caso, en la misma Notaría el día de la firma de escritura.

**SEPTIMO.-** Y en este punto debemos igualmente rechazar la valoración probatoria que la recurrente hace de la oferta vinculante. La Sala alcanza la misma conclusión que la Juez a quo y consideramos que de su contenido en modo alguno cabe entender probado que los compradores consumidores quedaran perfectamente informados de la cláusula suelo que incluía el contrato y de sus consecuencia y de que estos obtuvieran de la entidad la rigurosa información necesaria para considerar cumplido el requisito de la transparencia exigido legalmente a toda condición general de la contratación por el art. 5.5 de la Ley especial.



Por último, también debemos rechazar el argumento utilizado por la apelante de que los demandantes han realizado diversos actos propios reveladores de aceptación de la cláusula suelo al no haber ejercitado la acción hasta varios años después de firmado el préstamo. Como también decíamos en nuestra Sentencia de 20 de junio de 2.014 "El hecho de que fuese entonces cuando advirtiera la existencia de la cláusula o sus efectos no hace su derecho de peor condición que el que lo advierte inmediatamente o ejercita la acción poco tiempo después de la firma de la escritura".

**OCTAVO.-** El segundo motivo de apelación denuncia que la sentencia recurrida vulnera lo establecido por el Tribunal Supremo en cuanto a la irretroactividad de la nulidad.

El motivo ha de estimarse.

Esta Audiencia Provincial se ha pronunciado en diversas ocasiones -SS de 17 de marzo, 28 de abril, 23 de Septiembre o 7 de octubre, todas de 2.014- sobre esta cuestión confirmando dicho criterio el Pleno no jurisdiccional de 16 de Junio de 2.014 que, en definitiva, consideraba que la irretroactividad de los efectos de la nulidad de la cláusula suelo a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 dando respuesta a una acción colectiva no era aplicable a nulidades declaradas en ejercicio de acciones individuales relativas a contratos determinados, no existiendo en tales casos motivo alguno para evitar la aplicación del art. 1.303 del Código Civil . Distinta acción y, por tanto, distinta respuesta.

Ahora bien, lo cierto es que la Sala 1ª del T.S. en sentencia fechada el día 25 de Marzo 2015 ( Sentencia Nº: 139/2015 Recurso Nº: 138/2014 ) cuyo fallo fue adelantado resolviendo recurso referida a una acción individual ha sentado la siguiente jurisprudencia al respecto "Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 , ratificada por la de 16 de julio de 2014, Recurso 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, recurso 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 " .

En base a la reciente jurisprudencia sentada por el T.S. la sentencia solo cabe estimarla parcialmente en cuanto a que "procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula suelo declarada nula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 " y, por tanto, el recurso ha de ser estimado en este particular.

**NO VENO.-** Al estimarse parcialmente la demanda y el recurso no ha lugar a hacer expresa condena en costas respecto a ninguna de las partes en ninguna de las dos instancias procesales.

Razones que exigen estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la mercantil Caja Rural de Albacete Sociedad Cooperativa de Crédito (Globalcaja).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

En virtud de lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución Española aprobada por el pueblo español.

## FALLAMOS

Que **estimando parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por la representación de la mercantil Caja Rural de Albacete Sociedad Cooperativa de Crédito (Globalcaja) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Albacete en fecha 29 de Enero de 2015 , debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la misma en cuanto a que procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula suelo declarada nula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 , sin hacer expresa condena a ninguna de las partes en las costas de primera instancia ni en las de esta alzada.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el artículo 248-4º de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1º de Julio.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** En Albacete, a seis de mayo de dos mil quince.